

Concepto 1227([010817])

Tipo de norma: Concepto

Número: 1227([010817])

Entidad emisora: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Fecha: 2024-12-23

Título: Tema: Renta

Subtítulo: Descriptor: Mecanismo de pago de impuestos por obras

Concepto 1227 [010817]

23-12-2024

DIAN

100208192 - 1227

Bogotá, D.C.

Tema: Impuesto sobre la renta

Descriptor: Mecanismo de pago de impuestos por obras

Fuentes formales: Artículos 238 de la Ley 1819 de 2016

Artículo 19-4 y 800-1 del Estatuto Tributario

Artículo 54 Ley 79 de 1988

Artículos 1.2.1.18.80 y 1.2.1.18.81 del Decreto 1625 de 2016

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

Problema Jurídico



2. ¿Las cooperativas pueden hacer uso del mecanismo de pago de obras por impuestos señalado en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario para pagar el impuesto sobre la renta a cargo?

Tesis Jurídica

3. Las cooperativas no pueden hacer uso del mecanismo de pago de obras por impuestos señalado en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario para pagar el impuesto sobre la renta, en virtud de la norma especial que determina la forma en que se debe pagar y destinar el valor recaudado por dicho tributo.

Fundamentación

4. De conformidad con el artículo 19-4 del Estatuto Tributario³ las cooperativas pertenecen al régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a una tarifa del 20%. Excedentes que deben aplicarse conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 79 de 1988⁴, norma que determina que como mínimo el 20% se debe destinar para el Fondo de educación y como mínimo el 10% al Fondo de solidaridad.

5. Adicionalmente, el artículo 19-4 del Estatuto Tributario establece de manera expresa que el impuesto sobre la renta debe ser tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad señalado en el artículo 54 de Ley 79 de 1988, y señala una destinación específica para el valor recaudado por concepto de este tributo, así:

“Parágrafo 2o. El recaudo de la tributación sobre la renta de que trata este artículo se destinará a la financiación de la educación superior pública.”.

6. Así las cosas, la legislación tributaria atendiendo el régimen propio del sector cooperativo establece, por un lado, el origen de los recursos para el pago del impuesto y a su vez, establece una destinación específica al valor recaudado por concepto de este.

7. Al respecto, esta Subdirección en el Oficio 009748 de 2019, indico:

“En ese sentido el artículo 19-4 evidencia el propósito del legislador de mantener la carga tributaria de las entidades del sector cooperativo (exposición de motivos de la Ley 1819 de 2016, Gaceta del Congreso No. 894, página 145) y la principal modificación que trajo la ley fue que el valor del impuesto a cargo, a través de la aplicación de la tarifa del 20% al beneficio neto o excedente se toma del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y utilice en programas de educación superior pública.”.



